

Carta de pago de 3.500 reales vellón por Santiago Baque a favor de

D. Manuel Ibarburu y consortes.

1819-10-06

AHPG-GPAH 3/0003, B: 57

En la Población de Alza, jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián a diez y seis de Octubre de mil ochocientos diez y nueve: ante mí el Escribano Real y Numeral de la misma Ciudad y testigos, pareció Francisco de Goycoechea, vecino de ésta Población, a quien doy fe conozco y dijo: que en virtud de Escritura de venta otorgada en la propia Ciudad en cinco de Mayo de mil ochocientos y diez, por D. José Manuel de Zuazola, vecino de ésta Población, ante D. Juan Antonio Ricardo, Escribano Numeral que a la sazón era de la misma Ciudad, vendió al compareciente una Escritura de Censo de la principalidad de trescientos ducados de plata con réditos de nueve de vellón al año otorgada por los Jurados y vecinos de la recordada Población contra los propios y rentas de ellos y de todos ellos, y sus bienes, y a favor de D. Miguel de Arzac Larrerdi, Vicario que fue de la Parroquia en aquella Población, ante D. Sebastián de Cardaveraz menor Escribano Numeral que fue de ésta Ciudad, en primero de Enero de mil setecientos diez y nueve, con varias calidades y condiciones, entre ellas la de poderlo librar siempre que quisieren pagando la cantidad principal y réditos que a la sazón estuvieren debiendo: en uso de ésta facultad buscaron al compareciente para que acudiese a recibir el dinero convenido para la redención del citado Censo, formalizando a su favor la correspondiente Escritura de libertad, a lo que se halla pronto y poniéndolo en práctica en virtud de ésta en la vía y forma que más haya lugar en derecho cerciorado del que le compete y de su libre y espontánea voluntad= otorga que recibe en éste acto de D. Manuel de Ibarburu, D. Francisco de Alquiza, como Regidores de ésta Población, a nombre de ella, y ambos por sí mismos como dueños de los Caseríos nombrados Tomasenea y Larrachao, hipotecados en la Escritura citada, D. Vicente Agustín de Casares, D. Francisco de Arzac Parada, D. José Manuel de Zuazola, D. Francisco de Echeberria, D. Francisco de Arzac, D. Miguel Antonio de Arzac, D. José Mercader, colono de la Casería de Castillun, en representación de su dueño D. Juan Bautista de Alquiza, D. Manuel de Sarazola, Rosalía de Guruceaga, viuda de Gerónimo de Zapiain, D. Manuel de Urbieta y D. Antonio Vicente de Arzac, todos vecinos de ésta Población y

dueños de otras hipotecas contenidas en la referida Escritura, la cantidad de tres mil y quinientos reales de vellón, los que han entregado en éste acto ante mí el Escribano y testigos en monedas de oro y plata, y las ha recibido el otorgante a su parte y poder realmente y con efecto, de cuya numeración entrega y recibo yo el Escribano doy fe, y él como satisfecho y pagado a su voluntad otorga la más eficaz Carta de pago redención y liberación que a la seguridad de cualesquiera de ellos convenga y en su consecuencia da por extinto, quitado, liberado, y enteramente redimido el citado Censo, por rota, nula, y cancelada la Escritura de la creación y constitución e indemne de su responsabilidad todas las hipotecas aunque no le ha sido pagada la cantidad principal, mediante se ha convenido y conformado con todos ellos en hacer ésta redención por la relacionada suma de tres mil y quinientos reales vellón, y a mayor abundamiento les vende aquél Censo por ésta suma con declaración de que no vale más ni ha hallado quien tanto haya querido dar por la grande estima que tiene el numerario; pero si más vale, o valer puede aquél Censo, hace gracia y donación de la demasía a favor de la referida Población y vecinos contribuyentes a su redención, que el derecho llama entre vivos, y renuncia la ley primera título once libro quinto de la Recopilación, que trata de los contratos consensuales en que hay lesión en más, o menos de la mitad del justo precio y verdadero valor con los cuatro años que prescribe para rescindir el contrato, o pedir el suplemento a su justo valor, y en señal de posesión y simbólica tradición, o en la redención y liberación del Censo, les entrega la copia de la Escritura de su fundación cancelada, y promete entregar la de su adquisición, que se halla incorporada a cierto expediente que ha ventilado ante la Justicia ordinaria de la recordada Ciudad y testimonio del infrascrito Escribano, en las cuales, títulos de pertenencia, y demás partes que convenga, quiere se tomen las correspondientes razones para que en todos tiempos conste de su extinción y liberación según está mandado por las leyes del título diez y seis de la Novísima Recopilación; y asegura que la recordada suma le ha sido bien dada y pagada como a parte legítima para su percibo, y se obliga, y a sus herederos a no volverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restitución con más las costas: da amplio poder a las Justicias competentes para que a ello le apremien por el rigor de la ley: renuncia las leyes que le puedan sufragar; y no firma por no saber, por él lo hace uno de los testigos que por tales son presentes... en cuya fe lo hice yo el Escribano=

Testigo Santiago Baque
